

SENTENCIA CIVIL DE 8 DE MAYO DE 1930,
SOBRE EL TEATRO CALDERON DE ZACATECAS. *

PASCUAL FELIX ENCISO.

EL C. SECRETARIO: Juicio de amparo promovido por Pascual Félix Enciso. “Vistos y resultando: por escrito de fecha 17 de junio de 1929, Pascual Félix Enciso pidió amparo ante el Juez de Distrito de Zacatecas, contra actos del Gobernador del mismo Estado, consistentes...” (Leyó proyecto el que se agrega).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: Yo desearía, señor Presidente, oír el contenido del oficio que acompañó con su demanda el quejoso, en que se dice que contiene el acto reclamado.

EL M. PRESIDENTE: Dé usted lectura a ese oficio, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: “C. Pascual Félix Enciso.- Presente.- Este Ejecutivo, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien disponer.....” (Leyó.)

EL M. URBINA: ¿No hay ningún acto de coacción ni de prevención por parte del Gobernador de Zacatecas?

EL M. PRESIDENTE: No hay más acto que este oficio. Naturalmente no se trataba de ejecutarlo, pero el quejoso, tan pronto recibió el oficio, se fué al juicio de garantías.

EL M. CALDERON: Yo desearía saber también, señor Presidente, si el Teatro Calderón constituye uno de los bienes propios del Estado.

EL M. PRESIDENTE: Efectivamente, se trata de un teatro municipal. Este teatro parece que fué dado en arrendamiento al Señor Guadiana por alguno de los Gobernadores anteriores, al del señor Rodarte. Al llegar al Gobierno del Estado el señor Rodarte, nulificó ese contrato, de hecho, porque lo dió por no existente, y celebró un contrato de arrendamiento con el quejoso, señor Pascual Félix Enciso, y se le dió la posición del Teatro Calderón. El señor Guadiana se conformó de hecho

con esto; cae el señor Gobernador Rodarte, y se nombra un Gobernador provisional. Entonces el señor Guadiana se presenta a decir: el teatro se me debe entregar porque tengo un contrato de arrendamiento; y este señor Enciso también dice: yo estoy en posesión del teatro y tengo un contrato. El Gobernador, de sus pistolas, dispone que el teatro debe ser entregado al señor Guadiana. Este es el caso. Por eso se dice que lo que está resolviendo el Gobernador es una cuestión entre particulares.

EL M. CALDERON: Yo preguntaba eso al señor Presidente, porque tengo mis dudas aquí sobre si al disponer el Gobernador del Estado la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado con el señor Enciso, haya procedido como persona de derecho privado o como autoridad, porque parece que el Teatro Calderón, según informes que se me dan, pertenece al patrimonio del Estado de Zacatecas, y quizá el Gobernador de ese Estado, al dictar ese acuerdo, no obró precisamente como autoridad sino como parte contratante, sobre bienes que constituyan el patrimonio del Estado de Zacatecas, y quizá el Gobernador de ese Estado, al dictar ese acuerdo, no obró precisamente como autoridad sino como parte contratante, sobre bienes que constituyan el patrimonio del Estado.

EL M. PRESIDENTE: Puedo asegurarle al señor M. Calderón que el acto reclamado es una orden de autoridad, puesto que se trata de un oficio en donde se conmina a este señor que dé la posesión del Teatro Calderón al señor Guadiana, sin explicaciones de ninguna clase. Que el contrato haya sido rescindido o nulificado, eso no es materia de juicio de garantías y ni siquiera está demostrado. Lo que aparece realmente haber hecho el Gobernador, es haber declarado válido el contrato del señor Guadiana y haber resultado que es a este señor a quien corresponde darle la posesión del teatro, quitando de ella a quien la tenía en virtud de un contrato celebrado con el mismo Gobierno; pero la rescisión del contrato no está demostrada, y el propio tercero interesado viene alegando que no hay tal rescisión, que lo que hay es nulidad de ese contrato, pero estas materias no puede resolverlas el Gobernador, sino que tienen que acudir a la autoridad judicial. El acto reclamado es el acto

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala de la Suprema Corte, Tomo 1, del 2 al 14 de mayo de 1930.

por el cual el Gobernador del Estado conminó al quejoso para que diera la posesión del Teatro Calderón al señor Guadiana, quien dice haber celebrado un contrato de arrendamiento con uno de los Gobernadores anteriores.

EL M. URBINA: Las mismas dudas que expresa el señor M. Calderón me han ocurrido a mí al ver este proyecto, porque se nos va a presentar con frecuencia el caso, en todas aquellas actividades de las autoridades federales y locales, en que, como administradores de los bienes propios de la Federación o de las entidades federativas de su caso, tengan que estar administrando y dictando disposiciones respecto de estos bienes. En otros términos, se nos vuelve a presentar la eterna cuestión de la doble personalidad del Estado. Yo he pensado mucho sobre estos particulares, y dada la dificultad de la materia no he llegado naturalmente a un esclarecimiento perfecto y absoluto, ni siquiera a acercarme a la solución que venga, de una vez por todas, a echar por tierra las dificultades que se presentan en la materia, que es muy ardua; pero en mis reflexiones que he hecho sobre esta misma materia he pensado lo siguiente: ¿qué camino le queda al poder público, como actuando, no con la soberanía ni como autoridad, sino como administrador de esos bienes del Estado, qué camino le queda, digo, para que pueda comportarse lo mismo que cualquier particular, porque no se le puede pedir más?. Voy a poner unos ejemplos. El Gobernador de un Estado da en arrendamiento bienes propios del Estado, como en el caso del Teatro Calderón. Voy a suponer que, por cualquier motivo, el arrendamiento no ha cumplido con las obligaciones inherentes al contrato de arrendamiento. Si se tratara, no de un poder público ni del Gobierno de un Estado, sino de un particular, ni quien le disputara su derecho de decirle al arrendatario: como no has cumplido con el contrato de arrendamiento celebrado conmigo, por mi parte doy por rescindido el contrato; a un particular ni quien le disputará ese derecho, y se lo disputamos al Estado. Si al Estado o sus funcionarios, en casos semejantes, cuando han dado en arrendamiento un bien propio del Estado, le dice un particular: yo doy por rescindido este contrato porque no me cumples, amparo, y procede el amparo, es decir, he pensado yo que siguiendo esta teoría colocamos al Estado en un plano mucho más inferior que el de un particular, y esto tampoco es posible, porque si bien la teoría individualista y de libertades públicas y de garantías individuales exige un límite a la autoridad en sus relaciones con los individuos, de tal modo que no pueda atropellarlos en sus bienes, personas o intereses, si no es mediante la intervención de la autoridad judicial, cuando se trata de asuntos que no son de autoridad tampoco quiere esta teoría colocar al Estado o al poder público en una situación tal que, respecto de sus bienes propios, ni siquiera pueda hacer lo que puede hacer un particular. En el caso concreto le dice el Gobernador del Estado al quejoso: entrega por riguroso inventario este teatro a estos otros señores con quienes yo tenía celebrado un contrato de arrendamiento. Hasta allí. Por eso yo preguntaba si había algún acto diverso de coacción o de autoridad. Pero limitado esta ese punto el acto que se hace consistir como reclamado en este amparo, ¿qué perjuicio le causa al quejoso, señor Félix Enciso?. Este señor Félix Enciso, a mi juicio, se cura en salud. Yo le hubiera contestado al

Gobernador del Estado: no accedo a lo que me dices en tal fecha, porque tú tienes celebrado conmigo un contrato de arrendamiento y debes respetarlo y hacer valer tus derechos ante la autoridad judicial, y no cumplo con tus deseos porque los tomo como deseos y no como orden. En esa hipótesis, el Gobernador del Estado hubiera tenido que tomar una decisión sobre el particular, en uno de estos dos extremos: o bien le dice al señor Félix Enciso: te conmino a que cumplas con mi orden, o realmente tomo un acto de coacción concreta, y se presenta con la fuerza pública, lo arroja del teatro, le quita la posesión, en una palabra, y entonces allí es donde procede el amparo; o bien se abstiene de hacerlo porque reconoce la fuerza de la argumentación del señor Félix Enciso, a quien no se le hacía una conminación de autoridad, a quien no se le estaba coaccionando en modo alguno, a quien ni siquiera se le apercibía de ejercitar algún acto de autoridad; pero este señor Félix Enciso se cura en salud y viene al amparo. Las autoridades del Estado, como pasa en estos casos, por falta de buenos asesores técnicos, pues estuvieron siguiendo también el cause marcado por el señor Félix Enciso y tomaron su papel como autoridades en el amparo, porque parece que no se les ocurrió en el juicio alegar que era elemental haber informado y decir: te voy a informar, pero no como autoridad, sino simplemente para que tengas elementos para fallar este juicio de amparo, ya que a mí se me señala como autoridad y no he ejercitado yo ningún acto de autoridad.

Como dueño de este teatro, pues es uno de los bienes del Estado, ha dicho a un arrendamiento que debe respetar el contrato de arrendamiento del otro. ¿Dónde está el acto de autoridad?. Pero no lo hizo, y entonces nos coloca en este terreno dificultoso el Gobernador del Estado. Por eso en amparos semejantes, y no tratándose hasta de contratos-concesiones, donde ya hay más dificultad jurídica para apreciar estos hechos, me he colocado en este terreno, hasta en materia de contratos concesiones: cuando la autoridad pública, dentro de las facultades, atribuciones o como quiera llamársele a las que le dé la ley para administrar los bienes nacionales, esté haciendo simplemente una declaración que nosotros reconocamos que puede hacer cualquier particular sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, esa declaración es lícita, no es de autoridad ni puede violar garantías individuales. ¿Qué no le es lícito a un Secretario de Estado, a nombre del Ejecutivo, decirle a un particular que tiene una concesión del Ejecutivo: no has cumplido con este contrato y, por tanto, para mí no va a seguir produciendo efectos?. Lo mismo puede hacer un particular, si se trata de un simple contrato público y que el Ejecutivo venga y le diga: si no cumples con este contrato de derecho privado, te mandaré la fuerza pública y haré que lo cumplas. Allí está el amparo. No tiene remedio; porque a un particular se le prohíbe ejercitar la violencia para reclamar su derecho; a un particular no se le reconoce el derecho de decir a otro particular con quien ha concretado: no te hago este pago, no cumplo con estas prestaciones, porque a mi vez creo que tu no has cumplido, lo cual es lícito en un particular, quedándole al otro contratante su derecho para ejercitarlo en juicio. Lo mismo al Estado. Pero si el particular no se limita a esa declaración, sino que, acompañado de otras personas o por sí

sólo, ejerce actos de violencia en contra del otro particular, allí interviene la ley, porque de otro modo se rompería el orden público. Lo mismo es tratándose del Estado; el gobernador del Estado dice simplemente al arrendatario del teatro: entrega el teatro al otro arrendatario, porque era para mí el otro es el que debe seguir gozando del arrendamiento, porque para mí el otro es el que debe seguir gozando del arrendamiento, sin ningún otro acto de coacción, no hay materia para el amparo; pero que el Gobernador, queriendo cumplir con ese deseo que le ha manifestado al contratante, ordene a la fuerza pública que haga cumplir sus deseos, allí nace el perjuicio y, por tanto, el derecho de ir al amparo. Esta es la idea que me ha sugerido este proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Voy a permitirme contestar algunos de los argumentos del Sr. M. Urbina, porque yo no estoy de acuerdo con algunos de los que ha expuesto su Señoría. Desde luego, no se necesita ni siquiera un esfuerzo mental, para que por la sólo lectura del oficio que sirve de base a este juicio de garantías, se pueda concluir que se trata de un acto de autoridad. Es el Gobernador del Estado de Zacatecas el que conmina a un particular para que entregue la posesión que tiene de un teatro, a otro particular, y al hacer esto el Gobernador del Zacatecas, no lo puede hacer en su carácter de representante de los derechos privados del Estado, sino en su carácter de autoridad, de Gobernador del Estado, llevando imperio su resolución. No encuentro absolutamente paridad entre lo que hace el Gobernador del Estado de Zacatecas, dirimiendo una cuestión entre particulares, a la que pueda hacer un particular, desconociendo un contrato que hubiera celebrado. La cuestión es que el Estado, la autoridad, cuando ejecuta un acto de esta naturaleza, sus actos tienen imperio, porque precisamente tiene la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, y no se concibe que el Gobernador del Estado dé una resolución simplemente por el gusto de darla, si no es con el ánimo de que se cumpla, en tanto que las declaraciones de los particulares, sobre que los contratos no tienen valor, o que desconocen el valor de un contrato celebrado con otro particular, equivalen a que no hubieran hecho declaración alguna, porque estas declaraciones no llevan implícito el imperio que la ley da a los actos de autoridad, porque no son autoridades, y, por consiguiente, no pueden hacer cumplir sus determinaciones. El que celebren contratos y hagan declaraciones que pretendan nulificarlos, equivale a que no se hubiera dicho ni una palabra, porque de allí no se deduce ninguna consecuencia; pero cuando el Gobernador del Estado ordena a un particular que entregue un teatro a otro particular, está dirimiendo cuestiones de derecho privado suscitadas entre particulares, y constitucionalmente está fuera de la órbita de sus atribuciones. Esto sólo bastaría para conceder el amparo. En el caso no se trata de que el Gobernador declare nulo un contrato para que vuelva al goce de los bienes que pertenecen al Estado. Tal parece que se trata de dos particulares y que uno de ellos ha ocurrido al Gobernador, solicitando que la fuerza pública le dé posesión de un teatro, alegando la existencia de un contrato de arrendamiento, contrato ya nulificado por

otro Gobernador, y el Gobernador del Estado, en vez de mandar al particular ante la autoridad judicial para dirimir sus cuestiones, ordena o conmina al demandado para que entregue la posesión del teatro. esto sólo es bastante para que se pudiera conceder el amparo, sin necesidad de que, materialmente, se le lanzara del predio y se diera posesión al otro, porque de admitir esta tesis tendríamos que llegar a la conclusión de que únicamente procede el amparo contra los actos consumados. Yo creo que un acto de autoridad, que trata de resolver una controversia entre particulares, está fuera de la órbita de sus atribuciones, y es bastante esto para que se conceda el amparo, porque precisamente el amparo es para que las autoridades se ciñan a la órbita de sus funciones y para que ninguna autoridad se salga de sus atribuciones constitucionales, y yo no creo que, en el caso, podamos estimar que el Gobernador del Estado esté haciendo una declaración platónica sobre cuestiones de algún contrato celebrado por el Gobernador del Estado. Aquí, en el caso, hay conflicto de derechos entre dos particulares, entre el señor Guadiana y el señor Félix Enciso; ni siquiera alega la autoridad responsable que se trate de acto nulo o contrato nulo porque el señor Félix Enciso no hubiese cumplido con las obligaciones que se impuso en el contrato, sencillamente hay dos particulares que dicen tener un contrato celebrado, uno está en posesión de la cosa y el otro pretende tener esa posesión; y la autoridad ejecutiva molida que se le quite a uno y se le dé al otro, sin razón de ninguna especie, resolviendo cuestiones que, en mi concepto, son de orden judicial. De modo que, en este punto, yo creo que no se necesita esperar que la autoridad pública, en el caso Gobernador de Zacatecas, ordene el cumplimiento de su resolución; porque esa resolución lleva implícita la ejecución misma. Está ordenando: Sírvase entregar al señor Fulano de Tal la posesión del Teatro, en virtud de un contrato que tiene. Y esta cuestión ha sido ya dirimida ante esa autoridad, en mi concepto indebidamente.

Pero, de todos modos, yo acataré la resolución que dé la mayoría en el asunto, y únicamente para el caso de que este proyecto no quede aprobado yo pediré que quede como voto particular mío en la discusión de este asunto.

EL C. SECRETARIO: Existe en autos un inventario de los objetos de la propiedad del señor Pascual Félix Enciso que existían en el Teatro y que con posterioridad, tres días después de la presentación de la demanda, fueron entregados a una persona que él designó; objetos del quejoso que estaban en el Teatro, y designó a una persona para que los recibiera. Obra en autos ese inventario.

EL M. URBINA: ¿Entonces se contentó con el acto reclamado?

EL C. SECRETARIO: Presentó su demanda de amparo y a los tres o cuatro días se hizo este inventario, y aparece que un representante suyo recibió los objetos.

EL M. CALDERON: ¿Representante de quién?

EL C. SECRETARIO: Del quejoso; tal vez para que no lo lanzaran a la calle.

EL M. CALDERON: Pero la orden era para entregar al señor Guadiana los objetos.

EL C. SECRETARIO: Para que entregara el Teatro con riguroso inventario. Se infiere que en el Teatro existían objetos de la propiedad del quejoso.

EL M. CALDERON: Pero el Teatro no ha sido entregado.

EL C. SECRETARIO: Se infiere que ya ha sido entregado el Teatro,

EL M. CALDERON: ¿Por qué se infiere?

EL C. SECRETARIO: Por esto, dice aquí: “Inventario de los objetos existentes en el Teatro Calderón, entregados al señor Valdés, representante del señor Pascual Félix Enciso antiguo empresario del mismo coliseo” (Leyó.)

Esta entrega parece haber sido hecha el 21 de junio de 1929, y la demanda se presentó el 17 de junio, con anterioridad a la entrega.

EL M. URBINA: ¿Y quién presentó ese inventario?

EL C. SECRETARIO: Este inventario lo presentó el tercero interesado.

EL M. PRESIDENTE: ¿Con qué motivo?

EL C. SECRETARIO: En el acto de la audiencia de derecho, para acreditar que el acto se había consumado.

Ahora voy a precisar el concepto. Dice en el escrito con que el tercero presentó el inventario al Juzgado de distrito: “Francisco Guadiana jr. en los autos del juicio de amparo que sigue don Pascual Félix Enciso contra actos del Ejecutivo del Estado, y con el carácter de tercero perjudicado, respetuosamente comparezco.....” (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto. A votación.

EL M. VALENCIA: Yo creo que en el caso el Gobernador del Estado no ha obrado como sujeto de derechos patrimoniales, sino como autoridad pública; así lo está revelando en la orden que dió al quejoso para que entregara el Teatro, pues no le expresa que en virtud de ser el municipio dueño del Teatro le parecía que el contrato del tercer interesado tenía que surtir validez y que el otro era insubsistente, y que, por lo mismo, en esas condiciones debía estimarse una situación jurídica; sino que terminantemente le dió una orden para que desocupara el Teatro y lo entregara a otra persona. Y órdenes de esa naturaleza es claro, es evidente que no las dan los particulares, sino las autoridades públicas. En ese sentido fué como el quejoso interpretó la orden que le daba el Gobernador, y fué por eso que pidió el amparo; y la autoridad responsable en los informes se ostenta, según aparece en el proyecto, en su carácter de autoridad.

De manera que esta es la cuestión constitucional planteada en el amparo: que sin tener carácter o facultad para dar una orden de esa naturaleza, porque se trataba propiamente de dirimir una cuestión de derechos particulares, se inmiscuía el Ejecutivo, siendo que este era un acto que correspondía en todo caso a la autoridad judicial. Así se plantea la cuestión constitucional en la demanda; así la acepta la autoridad responsable; así falla el Juez de Distrito; y en ese sentido, bajo ese concepto es como se expresan agravios contra la sentencia de primera instancia. Y, si nosotros vamos a estudiar una cuestión distinta de la que ha sido planteada y como la han

estimado todas las partes, entonces nos saldremos absolutamente de los lineamientos que marca la técnica constitucional, tratándose, como se trata aquí de un amparo en materia administrativa, que, en consecuencia, es de estricto derecho; la demanda es de estricta interpretación, no se puede suplir ni ampliar nada en ella; en consecuencia, no podemos variar los conceptos conforme a los cuales fué planteada la cuestión constitucional en el juicio de garantías.

Yo por esas razones sí estimo que es acto de autoridad; que el Gobernador no estuvo facultado, por las razones que se dan en el proyecto, para haber ejecutado ese acto, y que, en consecuencia, ese acto es violatorio de las garantías del quejoso, y por eso concederé el amparo.

EL M. CALDERON: Ya hasta el fastidio y en multitud de ejecutorias esta Sala ha sentado este principio: Los bienes que no son de uso común, que sean bienes propios de la Federación y de los Estados, en todos los contratos, en todos los actos de los que representen a esos bienes de la Federación o de los Estados hemos repetido ya que son actos de derecho privado. En el presente caso el Teatro Calderón de Zacatecas no es un bien de uso común del Estado, es un bien propio que está en el patrimonio, en el activo de la Hacienda Pública de Zacatecas; sobre ese bien propio el Ejecutivo del Estado, como representante de esos bienes propios, celebra un contrato de arrendamiento con el quejoso, y celebra otro contrato de arrendamiento otro Gobernador con el señor Guadiana; en ese contrato de arrendamiento aparecen dos partes contratantes: el representante del propietario de ese Teatro, que es el Gobernador conforme a las Leyes de Hacienda, y el inquilino, que es el quejoso. El conflicto de derechos aquí es entre el propietario y el inquilino; el propietario es el Estado; y ese conflicto de derechos emanado de bienes propios del Estado es un conflicto de derecho privado, según la Sala lo ha dicho en muchas ejecutorias, y en todas ellas hemos, sobreseído.

Aquí es como si el propietario, como si yo propietario de la casa le digo al inquilino: desocupa esa casa y entrégale las llaves a Fulano de Tal. Pues es el mismo caso: es el representante de los bienes propios del Estado que ordena al inquilino que haga entrega de esa casa.

Hemos resuelto en muchas ejecutorias, en cuestiones presentadas por el que habla, en que se ha mandado por la autoridad responsable que se rescinda un contrato, que no tiene derecho a pedir amparo el quejoso, porque no se trata, de un acto de autoridad.

Y, como decía bien el señor Ministro Urbina, si en este acto viniera envuelta alguna idea de coacción o de violencia o algún acto propio de autoridad, entonces sí podríamos entrar a resolver el caso y conceder o negar el amparo, según que ese acto fuera o no violatorio de garantías individuales. Por ejemplo, si en este oficio se le dijera al quejoso: entrega esa casa por riguroso inventario, el teatro Calderón de Zacatecas, bajo el apercibimiento de que si no lo entregas tendrás tantos días de cárcel o tantos pesos de multa, entonces sí sería acto propio de autoridad, porque solamente la autoridad puede tener el imperio de imponer coacción; pero aquí no, así simplemente se trata de cuestiones emanadas del contrato de arrendamiento

celebrado entre el Gobernador y el inquilino. Por esto es por lo que sobreseeré en el amparo de que se trata.

EL M. VALENCIA: Yo veo una diferencia entre los actos de los particulares y del Gobierno, tal como los presenta el señor Ministro Calderón y creo que la diferencia es entre el acto que ha ejecutado el Gobernador del Estado de Zacatecas y el que puede ejecutar un particular o sea el propietario de una finca; cuando el arrendatario no quiere entregarla, el propietario acude a la autoridad pública, para recoger su finca, no hace uso de medios violentos y aquí el Gobernador no acudió a la autoridad Judicial, sino que él mismo ordenó que se entregara la cosa. Si el inquilino en este caso se hubiera allanado a entregar la cosa, no habría dificultad, no hubiera venido al amparo; pero desde el momento en que viene al amparo, es porque resiste la orden del Gobernador y, a pesar de esto el Gobernador en su informe insiste en la orden para que sea desocupado el teatro; de modo que no se trata de un acto particular, sino de un acto de autoridad. Ahora, podemos llegar a este caso: es claro que si el inquilino no desocupa el teatro, en seguida lo hacen que lo desocupe, porque dispone el Gobernador de la fuerza pública y entonces nosotros hacemos esto: ahora le decimos: te sobreseo porque es acto de particular; y sí viene después, ya consumado el acto, a pedir amparo, entonces le decimos: como el hecho de haber ordenado el Gobernador que entregaras el teatro, no lo reclamaste en el amparo, lo consentiste; ahora el hecho de haberte arrojado por medio de la fuerza pública, del teatro, no es más que la consecuencia de la orden que entonces se te dió y como este acto es consecuencia de otro consentido, también sobreseemos; y entonces resulta que los particulares no tienen absolutamente ningún apoyo en la Justicia Federal, para hacer respetar sus derechos, pues primero resolvemos que se sobresee en el amparo porque se trata de un acto de particular, porque es acto de particular la orden que le están dando y después, cuando venga al amparo, porque le quitaron ya el teatro, le decimos que ese acto es consecuencia de otro consentido. De modo que por un lado pierde y por otro lado pierde también y no le queda nada. Yo creo que no debemos de extremar la tesis que hemos venido sustentando en esta Sala, del sobreseimiento hasta el grado de dejar sin justicia a los particulares. Debemos de sujetar estas tesis a sus justos límites, para que de esta manera resulten efectivas las garantías que la Constitución otorga a los particulares en contra de la autoridad. Yo, por esta razón, en este caso estaré con el proyecto y concederé el amparo.

EL M. URBINA: No se trata de extremar las teorías sobre el sobreseimiento; quizá aquí el que más las ha extremado es el señor Ministro Valencia. Se trata, en el particular, de depurar de definir de una vez por todas, cuando hay actos de autoridad y cuando hay actos de contratante. Esto no es extremar el sobreseimiento; si nosotros que por determinada tesis jurídica, buena o mala, pero que tengamos por convicción, procede el sobreseimiento, no nos importa que esta teoría extrema o no extreme el sobreseimiento. ¿La teoría jurídica es buena? Adoptarla. ¿Qué mayor extremo de sobreseimiento que sobreseer dos mil amparos agrarios? Cualquier otro sobreseimiento que

se decrete, aun en estos casos, resulta como se pudiera decir pecata minuta. Y a mí no me asusta sobreseer dos mil amparos agrarios, porque tengo la convicción legal, firme y sincera de que así procede, como lo sostuvimos varios de los Magistrados actuales desde la Corte anterior, años antes de que esta Sala adoptara esa teoría. Extremar una teoría significa llevarla a puntos en los que no se encuentra fundada y en este punto no acepto la imputación de que estemos extremando el sobreseimiento. Como decía el señor Ministro Calderón no hace mucho tiempo, el señor Ministro Valencia también pugnó por declarar que no eran actos de autoridad algunos semejantes a estos. Podrá decirme el señor Ministro Valencia que el caso es distinto; yo no lo censuraré porque ahora considere distinto el caso; pero tampoco quiere decir, por eso, que sea cierto que estemos extremando, por ejemplo el señor Ministro Calderón y yo, la teoría del sobreseimiento. El argumento principal que expendió hace un momento el señor Ministro Valencia en contra del sobreseimiento, fué, según pude colegir, este: esta cuestión de si ha obrado o no como autoridad el Gobernador, no está planteada en la demanda de amparo, no está planteada en el juicio de garantías y el juicio de amparo en materia administrativa [.....] garantías y el juicio de amparo, en materia administrativa, es de estricto derecho y cuando el señor Ministro Calderón contestaba empezando con estas palabras: “hasta el fastidio hemos establecido” etc., yo creí que iba a referirse a esto, que hasta el fastidio hemos estado diciendo todos los días aquí en la Sala que, en materia de sobreseimiento, no hay estricto derecho, sino que la Sala, de oficio, procede a analizar todos los motivos de sobreseimiento; entonces ¿a qué viene el argumento de que el juicio de amparo es de estricto derecho y que no podemos analizar si se trata de actos de autoridad o no? Si hay motivo de sobreseimiento, se ha dicho que los motivos de sobreseimiento son de derecho público y que, por tanto, la Sala los debe de tomar en cuenta, de oficio, y, en cambio tratándose de la personalidad, la mayoría de la Sala ha aceptado, de oficio, estar analizando cuestiones que ni las partes han propuesto y hasta en contra de la realidad de las cosas, como es declarar que no existe la Empresa Ericsson, que no existe la Empresa de los Ferrocarriles, aunque ahora ya ha modificado su criterio, que no existe la Empresa del Mexicano, que no existen muchas compañías petroleras que hasta tienen concesiones otorgadas por la Secretaría de Industria y Comercio; y, sin embargo, la Sala ha estado examinando estas cuestiones, porque las ha estimado de oficio. De modo que yo no acepto esa imputación de que estemos, extremando la teoría del sobreseimiento, sino que creo que -podré estar equivocado- que en el caso no se trata de actos de autoridad, tal como está formulado.

EL M. PRESIDENTE: Voy a referirme nada más a una rectificación en cuanto a las imputaciones que acaba de hacer el señor Ministro Urbina: el señor Ministro Urbina asienta que la Sala -y yo formo parte del grupo de Ministros de la mayoría- que la Sala, que ha venido sobreseyendo por falta de personalidad en el juicio de garantías, ha resuelto que no existe la empresa de los Ferrocarriles y que no existen las empresas

tales o cuales; y en los amparos a que se refiere el M. Urbina no se han hecho tan peregrinas afirmaciones. Yo creo que esta expresión del señor Ministro Urbina, que puede dar motivo a muchos errores, no es exacta, o no se funda en la realidad de las doctrinas jurídicas adoptadas por la Sala. La Sala no ha dicho que no existan los Ferrocarriles ni tales o cuales compañías lo único que la Sala examina, es, si la personalidad de esas compañías está demostrada o nó en él juicio de garantías, no que tales compañías existan o no existan, y, cuando la Sala encuentra que esa personalidad no está demostrada, sobresee en el caso, sin meterse a examinar si tales compañías existen o no existen, porque las compañías pueden existir y sin embargo, no haber acreditado debidamente su personalidad en el juicio de garantías, fundándose en la diferencia de reglas para las promociones de personas individuales y personas morales, porque siendo las compañías personas morales de derechos necesitan, para existir, llenar los requisitos que la ley establece y, tal existencia, por mandato de la Ley de Amparo, debe acreditarse en juicio de garantías. Cuando esa personalidad, por más que exista, no se comprueba en el juicio, nosotros sobreseemos por esa causa, sin por ello sentar la tesis de que no existan las empresas, o los Ferrocarriles de que se trata. Es únicamente la rectificación que quiero hacer. Por lo demás, en cuanto a la teoría que según el señor Ministro Calderón ha sido establecida en esta Sala hasta la saciedad, yo declaro francamente, que no recuerdo el caso; yo no he admitido, ni admitiré, a menos que se me dé una información mejor, que las autoridades, cuando resuelven autoritariamente sobre contratos que han celebrado, no obren como autoridades, sino que obren como particulares. No recuerdo que la Sala hubiese establecido el caso. He estudiado esto, en el caso de un contrato administrativo, y encuentro diferencia substancial entre contratos administrativos y contratos de derecho privado. Yo, en alguna ejecutoria, en un proyecto que he presentado a la consideración de la Sala y que he sido aprobado, he sustentado la tesis de que: cuestiones de Derecho Privado, no son materia de conocimiento o de resolución de autoridades administrativas, y, en cambio, he sostenido que los contratos administrativos deben tener un margen tal, a fin de que sean nulificados o modificados tales contratos por la autoridad administrativa, mediante las cláusulas que se introduzcan en los mismos contratos, precisamente porque los contratos administrativos son de Derecho Público y los de Derecho Privado y no lo son, y además, los contratos de Derecho Administrativo, tienen por objeto el cumplimiento de un servicio público, la satisfacción de una necesidad pública y en consecuencia, la autoridad necesita un margen a fin de que la necesidad quede satisfecha perentoriamente y no tenga necesidad de acudir a los tribunales del orden común en perjuicio de la colectividad. Yo encuentro esta diferencia. Pero en materia de contratos privados, yo no admito que la autoridad, cuando dicta una resolución modificando o desconociendo un contrato que hubiese celebrado, obre como persona de Derecho Privado, porque no puede obrar así, la ley no le concede tal facultad; las resoluciones que llevan imperio, solamente pueden provenir de la ley, cuando

concede imperio a un funcionario, cuando se trata de actos de autoridad, y aún es preciso señalar esta diferencia: en un contrato de Derecho Privado que celebren las autoridades, éstas no pierden su carácter de autoridad, porque precisamente, como tales autoridades, tienen la representación o posesión de los bienes patrimoniales del Estado o Municipio. De modo que, con el carácter de autoridad que tienen, es como podrían las autoridades celebrar tales contratos, nada más que en estos casos, obran en representación de derechos patrimoniales, como personas morales oficiales, que celebran contratos sobre bienes patrimoniales de la sociedad o del Estado; pero cuando, a la inversa desconocen un contrato y obligan al particular a abandonar la posesión que tiene, en este caso del teatro, que tiene por virtud de un contrato de Derecho Privado, están ejecutando actos no permitidos por la ley, que no podrían ejecutar sino en calidad de autoridades en funciones públicas. En estas circunstancias, yo no estoy de acuerdo con la objeción que hace el señor Ministro Calderón, de que esta Sala, ha establecido, hasta la saciedad, que en estos casos debe estimarse que los actos de autoridad, son de entidad de Derecho Privado. Es posible que esté en un error, pero declaro que no recuerdo que así se hubiese resuelto; yo, conscientemente no lo he resuelto así y no estoy de acuerdo con esa doctrina.

EL M. CALDERON: Pido la palabra para hacer una aclaración. Hasta la saciedad ha establecido la siguiente jurisprudencia: que tratándose de bienes propios, tanto de la Federación como de los Estados, en los contratos en que el Secretario de Hacienda, tratándose de bienes federales y el Gobernador de los Estados, obran como sujetos de derecho privado, y por lo tanto, no pueden conocer los tribunales federales de los actos de los Gobernadores o Secretarios de Hacienda, porque conforme a la Ley de Amparo, únicamente procede el amparo contra actos de autoridad; tesis que yo creo que no puede desconocer el señor Ministro Cisneros Canto. Ahí está el Semanario Judicial y los señores Ministros: es la tesis que yo senté.

EL M. PRESIDENTE: Precisamente es la tesis que yo no admito, señor Ministro: que cuando el Gobernador de algún Estado nulifique un contrato de arrendamiento, no obre como autoridad, porque como entidad de derecho privado no puede ejecutar ese acto; tal acto sólo puede ejecutarlo como autoridad, con eficacia jurídica; como particular, equivaldría a que no hiciera tal cosa, además de que la autoridad nunca tiene el carácter de particular hasta cuando celebra un contrato privado lo hace como tal autoridad, puede ser representante de derechos patrimoniales, y está sujeto a la acción de la autoridad judicial, como cualquier particular, no tiene privilegios; pero el hecho de celebrar un contrato con un particular, no implica que lo pueda nulificar, porque no lo puede hacer como entidad de derecho privado, sino de derecho público, y si lo hiciera como entidad de derecho privado no tendría eficacia, ni podría molestar a nadie; pero cuando condena a un particular el Gobernador de un Estado para que entregue a otro la posesión, en el caso del Teatro, no lo puede hacer con su carácter de representante de derechos patrimoniales, debe ser en su carácter

de entidad de derecho público. Es posible que la Sala haya admitido tal cosa; pero yo no la admito.

EL M. VALENCIA: Yo solamente, por última vez, voy a expresar este concepto: se vé de manera indiscutible por, el proyecto, de los términos en que dictó la orden el Gobernador, que él decidió una cuestión entre dos contratantes dijo: este contrato de arrendamiento es mejor que el otro; de manera que decidió la cuestión y la facultad de decidir no es propia de los particulares, sino de la autoridad pública, porque implica jurisdicción, e hizo uso de imperio, al darle orden para que desocupara el Teatro y lo entregara al otro contratante, y tampoco el imperio es una facultad propia de los particulares, sino de la autoridad pública; y esas dos características: jurisdicción e imperio, son las que distinguen las funciones de la autoridad pública de las de los particulares, y en esas condiciones no es posible que pudiéramos aceptar que el Gobernador, por más que en este caso pudiera estar investido o esté investido de facultades patrimoniales, por lo que se refiere a un bien propio del Estado, estuviera ejerciendo funciones con ese carácter, sino que son funciones públicas las que está ejerciendo, porque bien sabemos que tiene doble personalidad: como sujeto de derecho civil y como entidad soberana, y aquí obró como entidad soberana, porque ejerce jurisdicción o imperio y así lo aceptó la autoridad cuando informó y así lo resolvió el Juez de Distrito; de manera que si cuando se le pidió informe al Gobernador hubiera dicho: yo únicamente lo hice con mi carácter de sujeto de derecho patrimonial, es decir, como simple consejo que le daba al que está aprovechando el Teatro; pero como dijera el arrendatario que no está conforme en devolverlo, yo retiré el consejo que le dí, y como creo que estoy, en lo justo, en mi carácter de arrendador del inmueble, para hacer que se desocupe, acudo a la autoridad judicial para que se

cumpla el contrato de arrendamiento y para hacer cumplir los derechos que al Estado le dá, en su carácter de sujeto de derecho civil el contrato respectivo; si así hubiera sido, muy bien; pero no es el caso; en su informe sostiene la decisión que dió en el caso y el imperio que está ejerciendo, para llevar a cabo la desocupación del Teatro como autoridad pública. ¿Cómo vamos a desconocer, bajo esas condiciones, el carácter de autoridad pública, para confundirla con autoridad privada, como simple particular?; es imposible. Nosotros debemos tomar el acto tal cual está demostrado, y este acto es de autoridad pública, de jurisdicción, de imperio, y por esas consideraciones, es un acto de autoridad el que se reclama y como este acto es violatorio de garantías, concederé el amparo como dije anteriormente.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto.
A votación.

(Se recoge la votación.)

EL M. URBINA: Sobreseo.

EL M. GUZMAN VACA: Conforme con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Conforme con el proyecto.

EL M. CALDERON: Sobreseo.

EL M. PRESIDENTE: Sí.

EL C. SECRETARIO: MAYORIA DE TRES VOTOS, CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS URBINA Y CALDERON, PORQUE SE CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CONCEDA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE AL QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION, EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATA. Se levanta la sesión pública.

Se levantó la sesión a las 12.10